

se reseña. La movilización de pasajeros, llegados y salidos se incrementó en 14.6% y 22.8%, respectivamente. La carga recibida y despachada superó las 2.500 toneladas.

El número de personas que utilizaron el transporte férreo bajó en 62% en 1971. La carga despachada de Pereira se recuperó en 35%, mientras la recibida bajó el 6.3%.

11 — SITUACION FISCAL

Los trece municipios contabilizaron ingresos por valor de \$ 38.8 millones por concepto de Fondos Comunes. Los egresos de estos mismos fondos fueron de \$ 37.7 millones.

Por concepto de Fondos Especiales se recaudaron \$ 24.8 millones y se pagaron \$ 21.8 millones. Los ingresos totales municipales llegaron a \$ 63.6 millones y los gastos totales a \$ 60.5 millones.

La ejecución del presupuesto del Departamento de Valorización registró cifras halagadoras durante 1971. Los ingresos fueron de \$ 14.3 millones y los gastos de \$ 12.6 millones.

Los recaudos efectivos de las Empresas Públicas se incrementaron en 31% y los egresos en 42%. Los costos de funcionamiento cubrieron el 48.6% del total y las inversiones, el 41.4%.

El valor de los presupuestos de los municipios del Departamento para la vigencia de 1972 registró un incremento del 31.8%.

La ejecución del presupuesto departamental en el primer semestre reflejó un aumento del 18.6% en los ingresos con relación a idéntico período del año anterior. Los gastos efectivos en los seis meses iniciales sumaron \$ 43.9 millones.

El presupuesto del Departamento para el año de 1972 fue calculado en \$ 114.2 millones, 6.1% mayor que el de 1971.

12 — SERVICIOS

En el plan de mejoramiento y ampliación de servicios, las Empresas Públicas de Pereira invirtieron \$ 11.7 millones en los programas de acueducto y alcantarillado. Para 1972 se proyectaron inversiones por valor de \$ 32.7 millones.

En materia de energía eléctrica, se proyecta invertir durante 1972 la suma de \$ 17.7 millones. La generación de fluido eléctrico en Pereira llegó a 8 millones de kilovatios, inferior en 4.1% al año pasado.

Con excepción de La Celia y La Virginia, todos los municipios reciben energía de la Central Hidroeléctrica de Caldas. Este suministro llegó a 71.4 millones de kilovatios en 1971 contra 57.9 millones en el año inmediatamente anterior.

El número de abonados al servicio telefónico en Pereira al finalizar el año era de 10.840, o sea que hubo un incremento de 599 instalaciones durante 1971.

Nota: El presente trabajo fue elaborado por Montgomery Escobar Moreno, del Departamento de Investigaciones Económicas de la Sucursal del Banco, en Pereira.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Zona franca de Cúcuta

DECRETO NUMERO 584 DE 1972 (abril 14)

por el cual se establece la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 105 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1958 autoriza al Gobierno para que, una vez realizados los estudios previos necesarios y a solicitud de los Concejos Municipales respectivos, establezca Zonas Francas que en su organización y funcionamiento se acojan a los principios adoptados en dicha Ley;

Que el Concejo Municipal de la ciudad de Cúcuta ha solicitado al Gobierno Nacional el establecimiento de una Zona Franca dentro de su territorio;

Que los estudios adelantados por las entidades competentes, señalan la conveniencia de crear la Zona Franca en la ciudad de Cúcuta,

DECRETA:

CAPITULO I

Creación de la Zona

Artículo 1º Créase la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, la cual funcionará como establecimiento público adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y con domicilio en el Municipio de Cúcuta.

Artículo 2º La Zona Franca Industrial y Comercial creada por el artículo anterior, estará exenta del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, departamentales y municipales y tendrá por objeto la prestación de un servicio público sin ánimo de lucro.

CAPITULO II

Dirección y administración

Artículo 3º La dirección, administración y manejo de la Zona estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

Artículo 4º La Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta estará compuesta de nueve (9) miembros, así:

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien la presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

El Alcalde del Municipio de Cúcuta;

El Director General de Aduanas, o su delegado;

El Gerente de la Sucursal del Banco de la República en Cúcuta;

El Presidente de la Unidad de Acción Nortesantandereana, o su delegado;

Un representante de la Cámara de Comercio de Cúcuta;

Dos miembros designados por las siguientes agrupaciones gremiales, con asiento en Cúcuta: Asociación Bancaria, Asociación de Agentes de Aduanas, Asociación de Compañías de Seguros, Asociación Colombiana de Pequeños Industriales, Capítulo de Cúcuta y Federación Nacional de Comerciantes, Capítulo de Cúcuta.

Artículo 5º El período de los miembros de la Junta Directiva, designados por las asociaciones gremiales, será de dos (2) años.

Artículo 6º La Junta Directiva de la Zona Franca de Cúcuta podrá deliberar con un quorum de cinco (5) de sus miembros, y tomarán decisiones por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo en los casos determinados en este Decreto.

Artículo 7º Son funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente una vez al mes y cuando sea convocada por el Presidente de la misma o por el Gerente o por tres (3) Directores;

b) Dictar o modificar los estatutos orgánicos, los cuales deberán ser aprobados por el Gobierno Nacional;

c) Crear los cargos necesarios para la administración de la Zona y determinar sus funciones. Igualmente señalará su remuneración con aprobación del Gobierno Nacional;

d) Autorizar con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, las operaciones, negociaciones o transacciones relacionadas con la Zona Franca que impliquen inversión, erogación u obligación por más de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o que tengan plazo mayor de un año;

e) Resolver las cuestiones que le sometan el Gerente o cualquiera de los Directores;

f) Inspeccionar la marcha de la institución, la conducta de los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias;

g) Autorizar, con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, al Gerente para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la institución sea parte;

h) Autorizar la expedición de certificados de depósito que pueden servir de garantía ante los bancos del país y del extranjero con fines de financiación;

i) Autorizar al Gerente con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros para contraer obligaciones o contratar empréstitos con el objeto de financiar las operaciones de la Zona Franca;

j) Aprobar el presupuesto, su funcionamiento y ejecución;

k) Aprobar las cuentas y balances que mensualmente presente la Gerencia.

Artículo 8º El Gerente de la Zona es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, tendrá la representación legal de la institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma, debidamente autorizado, serán obligatorios para esta.

Mientras se realizan los estudios y se toman las determinaciones a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, el nombramiento de Gerente podrá recaer en uno cualquiera de los miembros de la Junta Directiva de la Zona correspondiente. En este caso el cargo de Gerente será ejercido ad honórem.

Artículo 9º Las funciones del Gerente serán determinadas por los reglamentos de la institución. El Gerente proveerá los cargos de la respectiva Zona con excepción de aquellos cuya aprobación se reserve la Junta Directiva.

Artículo 10. Las funciones del Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio, con la gerencia de cualquier negocio o empresa o con la intervención en éstos salvo la representación de la institución.

Artículo 11. La Junta Directiva y el Gerente presentarán al Gobierno Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del presente Decreto, los estudios técnicos complementarios de los ya realizados con recomendaciones sobre su planeamiento físico. Con base en los mismos, el Gobierno mediante Decreto determinará el área de la Zona dentro del Municipio de Cúcuta.

Parágrafo. El Gobierno podrá prorrogar hasta por ciento ochenta (180) días el término establecido en este artículo, en caso de ser indispensable para la realización de los estudios.

Artículo 12. La Zona Franca asegurará ante un Banco o Compañía de Seguros, con sus propios fondos, las actuaciones del Gerente y la de los empleados de manejo en la cuantía que señale la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

Patrimonio

Artículo 13. El patrimonio de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, estará constituido: por los auxilios que para el cumplimiento de sus objetivos se le destine por leyes y decretos; por las adquisiciones que la Zona haga a cualquier título; por los auxilios que reciba de cualesquiera entida-

des de derecho público; y especialmente por los siguientes bienes:

a) Los derechos de propiedad o usufructo sobre las tierras que el Estado le ceda con base en la Ley 105 de 1958;

b) Los derechos de propiedad o usufructo que adquiera por su propia cuenta;

c) Los derechos, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste;

d) Los frutos y el valor de las ventas que perciba por concepto de los bienes adquiridos según los ordinales a) y b) que anteceden;

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Artículo 14. El capital inicial de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, será de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) que aportará el Gobierno Nacional, el cual queda autorizado para hacer las operaciones financieras y abrir los créditos correspondientes.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno y a las demás entidades de derecho público para dar en usufructo hasta por el término de cincuenta (50) años, terrenos de su propiedad para establecimiento de la Zona.

Artículo 15. Las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca de que trata el presente Decreto, solo podrán ser nacionalizadas en la ciudad de Cúcuta.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Artículo 16. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia y el control fiscales de las operaciones de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 17. En el área de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta podrá realizarse por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en la República, las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades contempladas por el artículo 20 de la Ley 105 de 1958.

Artículo 18. El Decreto reglamentario de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta se acogerá y ajustará a las demás disposiciones contempladas por la Ley 105 de 1958 y a sus respectivas modificaciones.

Artículo 19. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de abril de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo

Medidas relacionadas con el ahorro privado

DECRETO NUMERO 677 DE 1972

(mayo 2)

por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120, y

CONSIDERANDO:

Que en el Plan de Desarrollo, documento que sintetiza la política del Gobierno Nacional y constituye la norma orientadora de su actividad administrativa, se consagra la necesidad de canalizar recursos hacia el sector de la construcción beneficiándose con ello la producción de bienes esenciales y la generación de más y mejores empleos, con el objeto de contribuir a la progresiva realización del bienestar de los diferentes sectores de la comunidad colombiana;

Que los actuales ahorros privados son insuficientes para el logro de un desarrollo y crecimiento económico adecuados;

Que una política de desarrollo urbano para la eficaz y oportuna realización de sus proyectos necesita disponer de fondos suficientes;

Que el mercado de capitales requiere incrementar la tasa de ahorro para inversiones mediante títulos a largo plazo, destinados a financiar la actividad de la construcción urbana;

Que por tanto se hace necesario estimular el ahorro privado y canalizar parte de él para darle a la actividad de la construcción una financiación adecuada, a fin de que pueda desarrollar el papel que le corresponde tanto en el suministro de vivienda como en la generación de nuevo empleo;

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

Artículo 2º Para los fines previstos en el artículo anterior, el Gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, y otras organizaciones aptas para cumplir las finalidades de este Decreto.

Artículo 3º El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente.

Para efecto de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente Decreto, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

Parágrafo. Los reajustes periódicos previstos en este artículo se calcularán de acuerdo con la variación resultante del promedio de los índices nacionales de precios al consumidor, para empleados, de una parte, y para obreros, de otra, elaborados por el DANE.

Artículo 4º Créase la Junta de Ahorro y Vivienda, cuya composición, objetivos y funciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 5º La Junta de Ahorro y Vivienda estará compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;

El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

El Gerente del Banco de la República, o su delegado, y

Dos representantes del Presidente de la República, con sus correspondientes suplentes.

Presidirá las sesiones el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y en su ausencia, los demás titulares en el orden señalado.

Los representantes del Presidente de la República tendrán las mismas incompatibilidades que la ley señala para los miembros de las juntas directivas o directores de los establecimientos bancarios.

Parágrafo. La Junta tendrá dos asesores técnicos permanentes, quienes podrán participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Los asesores serán de libre nombramiento y remoción de la Junta y tendrán las mismas incompatibilidades del Superintendente Bancario.

Artículo 6º Para los efectos previstos en este Decreto, funcionará en el Banco de la República un Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—. El Banco destinará el personal administrativo y técnico necesario para el funcionamiento del Fondo, previa solicitud que en tal sentido le formule la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 7º Los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda provendrán:

- a) De la emisión y colocación de los bonos de que habla el artículo 8º;
- b) Del producto de las operaciones que celebre el Banco de la República de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 13;
- c) De los reembolsos, intereses y comisiones provenientes de las operaciones de crédito que ejecute;
- d) De las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y de las que para él destine el Banco de la República;
- e) De los demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8º Conforme al Decreto extraordinario 2206 de 1963, artículo 6º, ordinal f), la Junta Monetaria autorizará al Banco de la República para emitir o colocar bonos hasta por una cuantía de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), en tres cuotas anuales de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), con destino a la dotación inicial de recursos del FAVI.

La Junta Monetaria determinará las características de estos bonos.

Parágrafo. La cuantía fijada en este artículo no limita la facultad de la Junta Monetaria, conforme a su competencia, para modificarla si se considerase necesario.

Artículo 9º La Junta Monetaria, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, concederá autorizaciones al Banco de la República para asignar recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, fijando las condiciones.

Artículo 10. En lo relacionado con la asignación de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda, FAVI, el Banco de la República actuará conforme a los reglamentos que expida la Junta Monetaria.

Parágrafo. El Banco de la República contabilizará, independientemente de los otros recursos del Banco, los recursos propios asignados al FAVI; las cuentas así establecidas constituirán un fondo especial de crédito con características y manejo separados de los demás recursos del Banco y de los cupos que tenga establecidos.

Artículo 11. La Junta de Ahorro y Vivienda estudiará y propondrá, para su adopción por el Presidente de la República:

- a) Regulaciones de carácter general sobre el sistema de valor constante, y la constitución de obligaciones dentro de dicho sistema, siempre que tales operaciones estén destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en el presente Decreto;
- b) Reglamentaciones generales relacionadas con la operación, manejo y liquidez de las entidades que reciban préstamos del FAVI;
- c) Normas sobre las características básicas del sistema de valor constante, su periodicidad, plazo de las obligaciones, cupos, reajustes y en general, todo lo necesario para una adecuada ejecución y administración del sistema;
- d) Las tasas de interés de las obligaciones constituidas bajo el sistema de valor constante, en acuerdo con la Junta Monetaria;
- e) Normas para la concesión de préstamos con los recursos a que se refiere este decreto, a fin de que aquellos se otorguen preferencialmente para proyectos de construcción que estén acordes con las políticas de desarrollo urbano adoptadas por los organismos competentes.

Las medidas que recomiende la Junta de Ahorro y Vivienda en relación con lo dispuesto en este ordinal solo podrán acogerse en sesiones a las que

asista el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

f) Bases para determinar periódicamente el número de corporaciones privadas de ahorro y vivienda que pueden obtener autorización de funcionamiento;

g) Normas para el establecimiento de garantías de pago de los depósitos de ahorro.

Parágrafo. La Junta de Ahorro y Vivienda podrá extender, con sujeción a las normas que rigen sobre la materia, el servicio de seguro de los créditos garantizados con hipoteca, cuando dichos seguros sean convenientes para promover la inversión de capitales en la financiación de vivienda.

Artículo 12. Son atribuciones propias de la Junta de Ahorro y Vivienda:

a) Promover y fomentar el ahorro y canalizarlo hacia la actividad de la construcción;

b) Coordinar las actividades de las personas o entidades a que se refiere este Decreto y que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

c) Promover y coordinar la divulgación de datos y estadísticas referentes al ahorro, el empleo y la construcción, y publicar, directamente o en asocio con otros organismos, manuales de operaciones, recomendados para el uso de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades similares;

d) Fomentar la creación y funcionamiento de instituciones que cumplan los objetivos de este Decreto.

Parágrafo. La autorización de funcionamiento de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda será otorgada por el Superintendente Bancario.

Artículo 13. El Fondo de Ahorro y Vivienda del Banco de la República, previa autorización de la Junta de Ahorro y Vivienda, podrá:

a) Obtener préstamos externos e internos; estos últimos podrán serlo sobre la base del valor constante definido en el artículo 3º;

b) Obtener asignación de recursos del Banco de la República en los términos del artículo 9º;

c) Otorgar préstamos con sus recursos a instituciones privadas de ahorro, asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo y demás entidades que desarrollen actividades similares con destino a la finan-

ciación de operaciones que se enmarquen dentro de los objetivos del presente Decreto;

d) Conceder préstamos, a corto y largo plazo, a entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de construcción y de renovación urbana sobre la base contractual de valor constante;

e) Negociar o adquirir certificados de valor constante garantizados con hipoteca.

Artículo 14. La Junta Monetaria regulará, previa recomendación de la Junta de Ahorro y Vivienda, las operaciones de préstamo y descuento del FAVI, de acuerdo con la política monetaria del país.

Artículo 15. Las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, están autorizadas para efectuar préstamos de valor constante para construcciones urbanas y para la compra de edificaciones nuevas o ya existentes.

Igualmente estas entidades podrán conceder préstamos para la ejecución de proyectos de renovación urbana, incluidas las adquisiciones de los inmuebles necesarios.

Artículo 16. Ninguna nueva edificación gravada con hipoteca que respalde un crédito de valor constante podrá someterse a régimen de control de arrendamientos.

Parágrafo. Entiéndase por nueva edificación, para los efectos de este artículo, aquellas cuya licencia de construcción haya sido otorgada con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo 17. El Fondo Nacional del Ahorro, y las demás entidades de derecho público que capten ahorro privado, como fondos de capitalización social o de desarrollo regional, podrán destinar parte de sus recursos para inversión, en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.

Artículo 18. El monto de las inversiones forzosas que correspondan a las reservas matemáticas de pólizas de seguro de vida sobre bases de valor constante y de las reservas técnicas de las sociedades de capitalización que adopten el sistema de valor constante, podrá ser invertido en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o corporaciones privadas de ahorro, o de asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria, en virtud de las recomendaciones de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 19. Las corporaciones privadas de ahorro de que trata el presente Decreto, no se considerarán establecimientos bancarios para los efectos previstos en el ordinal 3º del artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 20. Para los efectos previstos en el artículo 29 del Decreto 437 de 1961, no constituye enriquecimiento para el acreedor el mayor valor proveniente del reajuste señalado en el artículo 3º de este Decreto.

Artículo 21. Las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y normas concordantes no son aplicables a los depósitos de ahorro constituídos en las corporaciones privadas de ahorro y en las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, ni a los intereses pagados por éstas sobre tales depósitos.

Artículo 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de mayo de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Roberto Arenas Bonilla

Corporaciones privadas de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 678 DE 1972

(mayo 2)

por el cual se toman unas medidas en relación con el ahorro privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

Artículo 1º Autorízase la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda, cuya finalidad será promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción, dentro del sistema de valor constante. Dichas corporaciones, tanto para su constitución como para su subsistencia, requerirán, a lo menos, cinco accionistas.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, autorízase al Banco Central Hipotecario, para organizar, como filial suya, con personería jurídica y patrimonio propio, una corporación privada de ahorro.

Artículo 2º Con aplicación en lo pertinente del sistema de valor constante, el objeto de las corporaciones privadas de ahorro consistirá en:

a) Recibir depósitos de ahorro;

b) Otorgar préstamos a largo y corto plazo para ejecución de proyectos de construcción o adquisición de edificaciones;

c) Otorgar préstamos a corto y largo plazo para la ejecución de proyectos de renovación urbana, y

d) Emitir bonos y otros títulos-valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación.

Parágrafo 1º Los préstamos a largo plazo de que tratan los literales b) y c) estarán siempre respaldados con una primera hipoteca; los a corto plazo también lo estarán, si así lo estima conveniente la respectiva corporación, o podrán estar respaldados con otra forma de garantía.

Parágrafo 2º Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda no podrán adquirir bonos u otros títulos-valores emitidos por terceras personas, u obligaciones que no hayan sido constituídas originalmente a su favor, salvo autorización previa de la Junta de Ahorro y Vivienda y solo para operaciones que estén en concordancia con los fines del Decreto número 677 de 1972.

Artículo 3º La constitución de las corporaciones materia de este decreto se iniciará con el otorgamiento de un acta de organización suscrita por los fundadores en la cual se exprese:

1. Nombre de la corporación;

2. Domicilio de la oficina principal y de las sucursales, si las hubiere;

3. Nombre y domicilio de los otorgantes y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;

4. La indicación de los otorgantes que desempeñarán las funciones de directores hasta el momento en que el organismo competente de la corporación haga la primera elección;

5. Las facultades que se reserva la asamblea general de accionistas;

6. El nombre, apellido, domicilio del Gerente o representante legal de la sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes que lo reemplacen en casos de faltas absolutas o temporales;

7. El monto de capital y el número de acciones en que está dividido.

Artículo 4º Del acta de organización de la corporación se hará un extracto en el cual quede claramente expresada la intención de constituirla y se indicará el nombre de los fundadores, la denominación de la corporación, los nombres de los directores, el monto del capital y el número de acciones en que se divide, así como también su domicilio principal.

Prevía autorización del Superintendente Bancario, dicho aviso será publicado por dos veces, entre las cuales medien no más de siete (7) días, en el período impreso que el mismo Superintendente indique. Esta autorización deberá concederla el Superintendente, si fuere el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5º Dentro de los ocho (8) días siguientes a la última publicación, se presentarán al Superintendente Bancario, el acta de organización en original y copia, y sendos ejemplares autenticados por el editor del periódico o periódicos en que se hicieron las publicaciones. Simultáneamente con el acta se presentará al mismo funcionario el proyecto de estatutos de la corporación.

Artículo 6º Si el acta de organización, los estatutos y demás documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el Superintendente pondrá sobre cada ejemplar la expresión "presentado para revisarlo", con su firma, el sello de la entidad y la fecha. Si los documentos no cumplen aquellos requisitos, serán devueltos a los interesados para su corrección, con indicación de las correspondientes observaciones.

Artículo 7º Admitida la documentación, el Superintendente se cerciorará mediante las investigaciones que considere necesario adelantar, acerca de la identidad, responsabilidad e idoneidad de las perso-

nas que suscriben el acta, y si la solvencia moral y económica son tales que inspiren confianza en la entidad que se pretende crear.

Si del examen de las circunstancias indicadas resultare la conveniencia de la constitución de la entidad, el Superintendente expedirá una resolución mediante la cual autorice su funcionamiento. En tal caso, el Superintendente, además, pondrá en cada uno de los ejemplares del acta y de los estatutos la palabra "aprobado". Si la decisión fuere negativa, requerirá de la conformidad de la Junta de Ahorro y Vivienda.

Artículo 8º Los permisos de funcionamiento para esta clase de corporaciones tendrán vigencia de veinte (20) años y podrán renovarse antes de su expiración.

Artículo 9º Las corporaciones privadas de ahorro requerirán para su constitución un capital suscrito y pagado no inferior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Parágrafo. El capital mínimo pagado para la constitución de nuevas corporaciones deberá ser reajustado por el Gobierno de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 3º del Decreto número 677 de 1972.

Artículo 10. Antes de otorgar el permiso de funcionamiento contemplado en el artículo 7º, el Superintendente tendrá en cuenta las disposiciones que haya expedido el Gobierno acerca del número de corporaciones que puedan funcionar simultáneamente en un período dado.

Artículo 11. Los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización podrán promover y crear corporaciones privadas de ahorro y vivienda, lo mismo que adquirir y conservar acciones en ellas hasta por un diez por ciento (10%) del capital y reserva legal de aquéllos. Los directores y gerentes de estos establecimientos podrán hacer parte de los organismos directivos de las corporaciones.

Artículo 12. Ninguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior podrá poseer en una corporación privada de ahorro y vivienda acciones que excedan del treinta por ciento (30% del capital de ésta. Además, ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones de que sea dueña, tendrá en las asambleas derecho a voto por más del veinticinco por ciento (25%) del total de votos en que se divide el capital social.

Artículo 13. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda como establecimientos de crédito que son, estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y contribuirán para el sostenimiento de ésta con el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que para tales fines se determinen para los establecimientos bancarios.

Artículo 14. Las corporaciones privadas de ahorro y vivienda estarán exentas de todo régimen de inversiones forzosas distintas a las previstas en este Decreto.

Sin embargo, con el objeto de garantizar su liquidez, la Junta de Ahorro y Vivienda, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá señalar un coeficiente hasta del 5% de las exigibilidades de la respectiva corporación.

El requisito de la liquidez podrá ser satisfecho por las corporaciones mediante la inversión en obligaciones de valor constante emitidas por el FAVI.

Artículo 15. Los estatutos de las corporaciones privadas de ahorro y vivienda se estructurarán en forma similar a los de las sociedades anónimas. Pero en todo lo no previsto en este decreto y el Decreto número 677 de 1972, estarán sujetas a las normas de la Ley 45 de 1923, y demás disposiciones que regulan las actividades de los establecimientos bancarios, como también a las que les sean aplicables del régimen propio de las corporaciones financieras.

Artículo 16. El ejercicio del cargo de miembro de una junta directiva de una corporación privada de ahorro y vivienda, se tendrá en cuenta para efectos de la inhabilidad que consagra el artículo 202 del Código de Comercio.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de mayo de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Roberto Arenas Bonilla

Reglamentación de Cámaras de Comercio

DECRETO NUMERO 695 DE 1972

(mayo 3)

por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio sobre Cámaras de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De la creación y funciones

Artículo 1º En cada municipio del país no podrá funcionar más de una Cámara de Comercio, pero una misma Cámara podrá tener jurisdicción en distintos Municipios de un mismo Departamento, cuando así lo autorice el Gobierno Nacional, de acuerdo con la continuidad geográfica de los Municipios y su importancia comercial.

Artículo 2º Para que el Gobierno pueda crear nuevas Cámaras de Comercio conforme al artículo 78 del Código de Comercio, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que la solicitud de creación esté respaldada por no menos del 50% de los comerciantes inscritos que pertenezcan a la región. El número de estos comerciantes en ningún caso podrá ser inferior a 100;

b) Que la nueva Cámara de Comercio cuente por lo menos con 30 solicitudes formales de afiliación, y

c) Que los interesados comprueben, con estudios fehacientes, que la nueva Cámara de Comercio tendrá un presupuesto anual no inferior a \$ 120.000.00 moneda corriente.

Artículo 3º Las Cámaras de Comercio que, al entrar en vigencia este Decreto, se hallen en funcionamiento, deberán enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del mismo, copia auténtica de sus estatutos.

Artículo 4º La Superintendencia de Industria y Comercio aprobará los estatutos de cada Cámara, mediante resolución, siempre que en ellos se contemplen por lo menos los siguientes puntos:

- a) Del régimen de afiliados;
- b) Del patrimonio;
- c) De la Junta Directiva y sus funciones;
- d) Del Presidente y sus funciones;
- e) Del Secretario y sus funciones;
- f) De los Asesores;
- g) De la reforma de los estatutos;

Aprobados los estatutos, deberán ser publicados en la revista de la respectiva Cámara.

Artículo 5° Las Cámaras de Comercio sólo podrán ejercer las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y les estará prohibido en especial el ejercicio de cualquier acto u operación mercantil, o la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

CAPITULO II

Del presupuesto

Artículo 6° Cada año con anterioridad al 15 de noviembre, las Cámaras de Comercio enviarán tres copias de su presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, a la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta, una vez aprobados, enviarán copias auténticas a la Contraloría General de la República, para los efectos contemplados en el artículo 88 del Código de Comercio.

Artículo 7° Las Cámaras de Comercio no podrán efectuar ninguna operación que no haya sido contemplada en el respectivo presupuesto de gastos. Los traslados presupuestales que fueren necesarios deberán ser autorizados previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPITULO III

De la Junta Directiva

Artículo 8° Las Cámaras de Comercio que cuenten con un presupuesto ordinario de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) o más, tendrán una Junta Directiva compuesta de 12 miembros principales y sus respectivos suplentes personales. Las Cámaras con presupuesto inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) pero mayor de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) tendrán 9 miembros principales con sus respectivos suplentes personales en su Junta

Directiva; y, las Cámaras cuyo presupuesto fuere de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) o inferior a esta suma tendrán una Junta Directiva compuesta de 6 miembros principales con sus respectivos suplentes personales.

En todo caso el Gobierno Nacional nombrará una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva de cada Cámara.

Artículo 9° Con excepción de los representantes del Gobierno Nacional, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción, los miembros de las Juntas Directivas serán elegidos para períodos de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 10. Los Directores de las Cámaras serán elegidos directamente por los comerciantes inscritos en la respectiva Cámara, de listas que se inscribirán en la Alcaldía del lugar. En la elección se aplicará el sistema del cociente electoral.

Cuando una Cámara de Comercio tenga más de 300 comerciantes inscritos en el registro mercantil, la elección de los Directores se hará por los comerciantes afiliados, siempre que el número de estos sea superior al 10% del total de inscritos.

Artículo 11. El Gobierno Nacional le determinará a cada Cámara el porcentaje de afiliados que se requerirá para cada elección en proporción al número total de inscritos de modo que dicho porcentaje sea suficientemente representativo de estos. Para este efecto se tendrá en cuenta el número de inscritos que hubiere el 31 de marzo del año en que deba realizarse la elección.

Si este porcentaje no se llenare se repetirá la elección para la fecha que fije la Superintendencia de Industria y Comercio en la forma descrita en los artículos 15 y siguientes de este Decreto.

Para la validez de la elección se requerirá el sufragio de por lo menos el 40% del total de afiliados o inscritos; según que la elección sea de estos o aquellos.

Artículo 12. La elección de Directores se llevará a cabo en el mes de junio del respectivo año, a partir de 1972, y su período de duración se contará a partir del 1° de julio del mismo año.

Artículo 13. Para ser Director de una Cámara de Comercio se requerirá ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos, no haber sido sancionado por ninguno de los delitos determinados en el artículo 16 del Código de Comercio, es-

tar domiciliado en la respectiva circunscripción, y ser persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 14. Las elecciones de Directores para todas las Cámaras de Comercio serán convocadas por las respectivas Juntas Directivas, en la época y forma prevista para tales elecciones.

Si al finalizar el mes de mayo del respectivo año no se hubiere hecho la convocatoria, ésta la efectuará la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 15. Las listas de candidatos deberán inscribirse ante el Alcalde del lugar donde deban efectuarse las elecciones, por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha en que la elección deba verificarse. De tal inscripción se sentará un acta por triplicado que será firmada por las personas que en ella intervengan. Una de estas actas se remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, otra a la Cámara de Comercio respectiva y la tercera quedará en la oficina en que se haga tal inscripción.

Vencido el término para la inscripción de tales listas, no se aceptará ninguna nueva inscripción.

Artículo 16. En cada sede donde funcione una Cámara de Comercio y deba verificarse la elección, se instalarán tantas mesas de votación cuantas sean necesarias a razón de una por cada cuatrocientos electores.

Artículo 17. La Superintendencia de Industria y Comercio nombrará, para cada mesa de votación, un jurado compuesto por tres personas escogidas entre los comerciantes inscritos con derecho a participar en la votación.

Artículo 18. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá nombrar delegados para presenciar y vigilar el proceso de elección en las ciudades donde lo juzgue conveniente.

Artículo 19. En el momento de votar cada sufragante deberá identificarse ante el presidente del jurado, en la mesa en que le corresponda votar, mediante la presentación de su correspondiente cédula de ciudadanía.

Las personas jurídicas ejercerán el derecho del voto por medio de su representante legal acreditado ante la respectiva Cámara.

Artículo 20. La Junta Directiva de cada Cámara proporcionará al Alcalde del lugar la lista de las personas que tengan derecho a votar en cada

elección a fin de que esta lista sea publicada en la sede de la respectiva Cámara, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha en que la elección deba verificarse.

En la misma publicación deberá indicarse el lugar en donde se efectuarán las votaciones y la hora de iniciación y finalización de estas.

Artículo 21. En las elecciones para Directores de Cámaras de Comercio tendrán derecho a tomar parte las personas cuya inscripción en el registro mercantil esté vigente el 31 de marzo del correspondiente año.

Artículo 22. Cerradas las votaciones, el jurado correspondiente a cada mesa procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos por cada una de las listas inscritas y levantará un acta que deberá entregar al Alcalde del lugar, junto con las papeletas respectivas.

Esta autoridad hará el escrutinio general de los votos emitidos y la declaración de elección de las personas que conforme al sistema de cuociente electoral hubieren resultado elegidas.

Este escrutinio deberá hacerse en presencia del Presidente y Secretario de la respectiva Cámara y de tres comerciantes que tengan derecho a votar, nombrados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 23. Hecho el escrutinio, y declarada la elección conforme al inciso 1° del artículo anterior, el Alcalde del lugar procederá a expedir las respectivas credenciales, lo cual deberá hacerse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la votación.

Artículo 24. Tanto el acta de escrutinio final como todos los documentos referentes a la elección, se enviarán a la Superintendencia de Industria y Comercio, para su archivo si se hubieren cumplido al respecto todas las prescripciones legales o para que, en caso contrario, ordene la verificación de nueva elección.

Artículo 25. Las reclamaciones relativas a la forma como se hubiere preparado o efectuado la elección o el escrutinio serán decididas en única instancia por el Superintendente de Industria y Comercio.

Artículo 26. La tarifa para la matrícula y las actas de inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 28 del Código de Comercio será la señalada en el decreto 242 de 1970. Esta tarifa

se aplicará igualmente a los certificados que expidan las Cámaras de Comercio.

Artículo 27. Las confederaciones de Cámaras de Comercio estarán sujetas a la vigilancia fiscal y administrativa que el Código de Comercio y este reglamento contemplan para las Cámaras de Comercio y su presupuesto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 28. Este Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de mayo de 1972.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Miguel Escobar Méndez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1972

(mayo 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963 y el artículo 3º de la Ley 33 de 1971,

RESUELVE:

Artículo 1º La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario y las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no inferior al ocho por ciento (8%) anual y no superior al ocho y medio por ciento (8½%) anual.

Artículo 2º Limitanse por cinco (5) años las inversiones de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales, a que se refiere el artículo 10 del Decreto 1691 de 1960, al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia Bancaria en 30 de abril de 1972.

Artículo 3º El encaje legal sobre los depósitos de ahorro que se mantengan en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario y en las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales será del 20% representado, un 19.5%, en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario y el 0.5% restante en efectivo.

Artículo 4º La parte de los depósitos de ahorro no sujeta al encaje señalado en el artículo ante-

rior, ni a la inversión del Decreto 1691 de 1960 según lo dispuesto en el artículo 2º de esta resolución, podrá ser invertida por las cajas y secciones de ahorros de los bancos en nuevas operaciones de préstamo calificadas como de fomento por las normas vigentes sobre la materia y en obligaciones hipotecarias que devenguen intereses.

La tasa máxima de interés que podrá cobrarse en las operaciones de crédito que otorguen las cajas y secciones de ahorros de los bancos, dentro de la autorización conferida en este artículo, será del dieciocho por ciento (18%) anual.

Artículo 5º La Superintendencia Bancaria reglamentará la forma de aplicación de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1972

(mayo 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 38 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la liquidación del "Certificado de Abono Tributario", que de acuer-

do con el artículo 167 del Decreto-Ley 444 de 1967 debe reconocerse a los productores de oro en el momento de su venta al Banco de la República, se tomará como base un precio de US\$ 38.00 por onza troy fina.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y se aplicará a las compras de oro que efectúe el Banco de la República a partir del 10 de mayo de 1972.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1972
(mayo 3)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El pago de seguros en moneda extranjera por concepto de exportaciones distintas a las de petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, contratadas por el sistema de valor CIF, se hará de acuerdo con las normas señaladas para el pago de fletes de exportación por la Resolución 94 de 1971 originaria de la Junta Monetaria, sin perjuicio de los demás requisitos señalados para este efecto por los artículos 98 y 99 del Decreto-Ley 444 de 1967 y disposiciones concordantes.

Artículo 2º La Oficina de Cambios reglamentará la forma de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1972
(mayo 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo único—Los bonos de prenda a que se refiere la Resolución 29 de 1972 de la Junta Monetaria, solo podrán redescantarse si están expedidos

a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1972
(mayo 17)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 204 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 1º de la Resolución 69 de 1970 de la Junta Monetaria quedará así:

“Eliminase el requisito de la licencia de cambio para la legalización de los pagos por importaciones y gastos referentes a éstas, originadas en cargos por utilizaciones de cartas de crédito de instituciones bancarias establecidas en países con los cuales el Banco de la República haya celebrado convenios de crédito recíproco o convenios de compensación”.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1972
(mayo 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente compilar en forma orgánica las disposiciones que regulan el endeudamiento externo privado e introducirle algunas modificaciones,

RESUELVE:

Artículo 1º Expídese la siguiente reglamentación sobre régimen aplicable al endeudamiento externo privado.

I — PRESTAMOS A PARTICULARES

Artículo 2º Los préstamos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967,

incluidos los que se otorguen a bancos y corporaciones financieras, solo podrán contratarse cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la obligación total no sea exigible antes de veinticuatro (24) meses contados a partir de la venta de divisas al Banco de la República y que las amortizaciones parciales se hagan dentro de los siguientes plazos:

i) Hasta una tercera parte del total del crédito, no antes de doce (12) meses después de cumplida la entrega de las divisas al Banco de la República.

ii) Hasta dos terceras partes del total del crédito, no antes de dieciocho (18) meses después de cumplida la entrega de divisas al Banco de la República.

b) Que las tasas efectivas de interés se ajusten a los porcentajes que periódicamente señale la Junta Monetaria.

Parágrafo—Para el señalamiento de las tasas de interés prevista en el literal b) la Junta Monetaria tomará como base el nivel que registre el "Interbank Rate" en el mercado internacional, adicionado en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 3º En las prórrogas o renovaciones de préstamos externos a particulares que se hagan en desarrollo de contratos en los que expresamente se prevea el establecimiento de tasas de interés revisables periódicamente, podrá aceptarse intereses diferentes a los pactados en la obligación original, siempre que se ajusten a la tasa que en el momento de la prórroga o renovación tenga señalada la Junta Monetaria.

Artículo 4º Las divisas provenientes de préstamos externos de que trata el artículo 2º deberán venderse al Banco de la República o a los establecimientos de crédito por él autorizados, dentro de un término no inferior a diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que se reciban, según reglamentación que al efecto expida la Oficina de Cambios.

Artículo 5º Señálase en cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de venta de las divisas al Banco de la República, el plazo máximo para el registro ante la Oficina de Cambios de las nuevas operaciones de préstamo en moneda extranjera.

Los préstamos pendientes de registro en la fecha de la presente resolución, deberán dar cumplimiento a este requisito antes del 30 de agosto de 1972.

Artículo 6º En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5º la Oficina de Cambios determinará las condiciones a que debe someterse el prestatario para el registro extemporáneo del préstamo y dará aviso a la Superintendencia de Control de Cambios sobre la violación de este requisito.

De igual manera, la Oficina de Cambios pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Control de Cambios, las violaciones a lo dispuesto en el artículo 4º.

Artículo 7º Para el registro ante la Oficina de Cambios de los préstamos externos contemplados en el artículo 2º de esta resolución, que se contraen a partir de la fecha, no se requerirá constituir el depósito del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del préstamo a que se refiere la Resolución 87 de 1971.

Artículo 8º El servicio del principal e intereses de los préstamos en moneda extranjera se efectuará en las mismas divisas que ingresaron al país como producto del préstamo.

Los préstamos en moneda extranjera en los cuales se haya acordado cambiar la moneda de registro no implican compromiso para la Oficina de Cambios de autorizar giros para el pago del principal e intereses en moneda diferente a la que ingresó al país o en la que se hizo el registro. En caso de autorizar el cambio de moneda, la Oficina de Cambios lo hará previa consulta al Banco de la República.

II — LINEAS DE CREDITO DIRECTO

Artículo 9º Las líneas de crédito directo para financiación de importaciones de que trata el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967 solo podrán contratarse cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo para el giro, cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en la cual el prestatario haya efectuado el cargo en la cuenta del prestatario. Este plazo podrá ser mayor en el caso de importaciones de bienes de capital, debiendo ajustarse de todas maneras a los términos señalados en los registros de importación.

b) Que la tasa efectiva de interés, incluyendo comisiones o gastos, no exceda del porcentaje que en la fecha de cada utilización esté rigiendo de acuerdo con las normas que expida la Junta Monetaria.

Parágrafo. La Oficina de Cambios señalará las condiciones que deba cumplir el titular de la línea de crédito que no se hubiere ajustado a los términos del literal a) para poder girar al exterior, y dará aviso a la Superintendencia de Control de Cambios sobre la violación de este requisito.

Artículo 10. El servicio de amortización e intereses por concepto de líneas de crédito directo que estén operando actualmente, podrá continuar atendiéndose con arreglo a las condiciones convenidas con los bancos prestamistas del exterior, debiendo ajustarse a las normas establecidas en la presente resolución dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha.

III — PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES

Artículo 11. El Banco de la República podrá recibir como reintegros anticipados de exportaciones distintas de café, divisas extranjeras hasta por un valor igual al de las exportaciones proyectadas, sobre los cuales expedirá certificados de reintegro, con indicación de la naturaleza del producto.

El Banco de la República liquidará provisionalmente los reintegros de que trata este artículo a la tasa de cambio que mensualmente señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de gravámenes arancelarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, el Banco de la República podrá autorizar la sustitución del producto para el cual inicialmente se constituyó el reintegro anticipado, cuando se compruebe la imposibilidad de exportación.

Artículo 12. El certificado de reintegro de las divisas expedidas por el Banco de la República deberá ser presentado por el exportador al momento de solicitar el registro de exportación a fin de no tener que constituir la correspondiente garantía de reintegro ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 13. La entrega anticipada de divisas solamente será reversible cuando, dentro del plazo para la liquidación definitiva del reintegro, el exportador compruebe a satisfacción de la Junta Monetaria que la exportación no pudo efectuarse por fuerza mayor o grave dificultad. En tal caso, la reversión se hará al tipo de compra de los certificados de cambio que rija el día en que se revierta la operación.

El Banco de la República podrá autorizar directamente la reversión de reintegros anticipados cuan-

do por causa de mermas, destrucción parcial o avería de las mercancías de exportación, la solicitud no exceda del cinco por ciento (5%) del valor del reintegro anticipado de la respectiva exportación.

Artículo 14. El plazo máximo dentro del cual deben convertirse a definitivos los reintegros anticipados será de doce (12) meses, pero en casos especiales dicho plazo máximo podrá ampliarlo el Banco de la República hasta dieciocho (18) meses, siempre que el monto de los reintegros no sea inferior a US\$ 500.000. En este evento no se autorizará sustituir el producto para el cual inicialmente se constituyó el reintegro anticipado.

Artículo 15. Si transcurridos los plazos máximos fijados en el artículo anterior el exportador no hubiere efectuado la exportación o solicitado la reversión del reintegro anticipado, perderá el derecho a la recompra de las divisas entregadas inicialmente al Banco de la República y tampoco habrá lugar a ajuste de cambio.

El Banco de la República informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre el detalle de los reintegros anticipados que no se hubieren perfeccionado dentro de los plazos establecidos en el artículo 14.

Artículo 16. Cuando la fecha de vencimiento del registro de exportación sea posterior a la fecha máxima de liquidación definitiva del reintegro anticipado, el Banco de la República ajustará el reintegro a la tasa de cambio que hubiere estado vigente al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 14 de esta resolución.

Artículo 17. Para las liquidaciones con base en registros de exportación que se hagan dentro de los plazos señalados en el artículo 14, se aplicará como máxima la tasa de cambio que rija al vencimiento de los registros de exportación o del plazo que señale Incomex de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, literal b) de la Resolución 65 de 1971 de la Junta Monetaria.

IV — OPERACIONES EXTERNAS DE BANCOS Y CORPORACIONES FINANCIERAS

Artículo 18. Señálase en dieciocho por ciento (18%) el encaje en moneda legal colombiana sobre las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria, a los bancos del país:

92 — Corresponsales extranjeros

102 — Obligaciones Casa Matriz y Sucursales Extranjeras.

122 — Aceptaciones.

132 — Financiación por aceptaciones y/o avances.

372 — Diferidos en moneda extranjera.

Parágrafo 1º Los préstamos externos de los bancos que se contabilicen en el renglón "Obligaciones Casa Matriz y Sucursales Extranjeras" no estarán sujetos a este encaje, pero deberán someterse a las condiciones señaladas en el artículo 2º de esta resolución.

Parágrafo 2º El encaje señalado en este artículo se elevará al veinticinco por ciento (25%) a partir del 3 de julio de 1972, con base en el balance en 30 de junio de 1972.

Artículo 19. Señálase un encaje en moneda legal colombiana a las corporaciones financieras, equivalente al treinta por ciento (30%) sobre los aumentos de los saldos en 31 de octubre de 1971, que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario CF-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

272 — Corresponsales extranjeros.

302 — Aceptaciones.

322 — Financiación por aceptaciones y/o avances.

732 — Diferidos en moneda extranjera.

Artículo 20. Para gozar del beneficio de estudio y calificación de las operaciones de fomento por parte del Banco de la República, las corporaciones financieras deberán demostrar, con base en los dos últimos informes aprobados por la Superintendencia Bancaria, haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la presente resolución.

Artículo 21. No estarán sujetas al encaje contemplado en los artículos 18 y 19 de esta resolución las operaciones por concepto de financiación de exportaciones, para lo cual los bancos y corporaciones financieras deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria información detallada sobre sus pasivos en moneda extranjera que correspondan al comercio de exportación, según reglamentación que al efecto ella expida.

Tampoco estarán sujetas a este encaje, las obligaciones contraídas con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Corporación Financiera Internacional.

Artículo 22. Fijase un encaje en moneda legal colombiana equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre los aumentos de los saldos en 30 de mayo de 1972 que registren los bancos y las corporaciones financieras sobre sus exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 18 y 19 de esta resolución, que se destinen a la financiación de exportaciones.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 18 y 22 de esta resolución se aplicarán las normas sobre encaje establecidas en las Resoluciones 40 de 1969, 51 de 1970, 51 de 1971 y 72 de 1971.

V — AVALES Y GARANTÍAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 24. Señálase en 100% del capital pagado y reserva legal de los bancos y corporaciones financieras el límite máximo para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera.

Artículo 25. Sobre la suma que exceda de US\$ 1 millón, limitase al 1% mensual el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera que otorguen los establecimientos de crédito del país, sobre las cifras que registre su balance en 31 de mayo de 1972.

A partir del segundo semestre del año en curso, el límite establecido en el inciso anterior podrá acumularse en el transcurso de cada semestre, de manera que los avales y garantías otorgados en exceso o defecto del 1% durante un mes, puedan compensarse con defecto o excesos que se registren en los meses siguientes.

De todas maneras ni el exceso en un mes ni el crecimiento de estos renglones al finalizar el semestre, podrá exceder del 6%, calculado sobre la cifra registrada en el balance correspondiente a la fecha inicial del período.

Para el mes de junio del año en curso, el crecimiento de avales y garantías en moneda extranjera no podrá exceder del 1% sobre la cifra del balance en mayo 31 de 1972.

Artículo 26. Para gozar del beneficio de encaje reducido de que trata el artículo 9º de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones que la modifican y complementan, las instituciones bancarias deberán dar estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 25 de esta resolución.

Artículo 27. Cuando de la suma algebraica de las variaciones en el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera de un establecimiento bancario, resulten excesos sobre el límite al crecimiento acumulado de dichas operaciones para los lapsos establecidos en el artículo 25 de esta resolución, se dará aplicación al sistema del encaje legal durante los siguientes períodos:

- a) Por exceso hasta de $\frac{1}{2}$ punto, una semana.
- b) Por exceso superior a $\frac{1}{2}$ punto y hasta 1 punto, un mes.
- c) Por exceso superior a 1 punto, dos meses y un mes más por cada punto adicional.

Parágrafo. La aplicación del encaje legal prevista en los literales que anteceden, se comenzará a hacer desde el mes siguiente a la de la liquidación del crecimiento acumulado de avales y garantías de obligaciones en moneda extranjera.

Artículo 28. Exceptúanse de los límites señalados en la presente norma, los avales y garantías en moneda extranjera que se otorguen para los siguientes fines:

- a) Los constituidos para asegurar el cumplimiento de contratos distintos de préstamo o para garantizar el pago de mercancías que se importen.
- b) Los constituidos sobre documentos de crédito correspondientes a financiación de exportaciones por el Fondo de Promoción de Exportaciones.
- c) Los otorgados a favor de los organismos internacionales o establecimientos oficiales de crédito del exterior.
- d) Los otorgados sobre obligaciones externas de establecimientos de educación superior debidamente autorizados por el Gobierno Nacional.
- e) Los que se otorguen sobre obligaciones externas destinadas a la financiación de proyectos multinacionales en donde participe el sector público colombiano y sobre operaciones de crédito para industrias básicas de carácter oficial, previa aprobación de cada solicitud por la Junta Monetaria.

Artículo 29. La presente resolución deroga las Resoluciones 27 de 1964, 16 de 1965, 70 de 1969, los artículos 2º, 3º, 4º y 6º, de la Resolución 52 de 1970 y las Resoluciones 8, 15, 18, 19, 31, 34, 36, 85, 86 y 87 de 1971.

Artículo 30. Esta resolución rige desde el 1º de junio de 1972.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1972
(mayo 24)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967 y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26, literal b) y 9º, literal b) de la Resolución 37 de 1972,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes límites máximos para las tasas efectivas de interés que se pacten en los préstamos a particulares de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967:

- a) Ocho por ciento (8%) anual para préstamos con plazo hasta de dos (2) años; y
- b) Ocho y medio por ciento ($8\frac{1}{2}\%$) anual para préstamos cuyo vencimiento sea superior a dos (2) años.

Artículo 2º Fijase en seis y medio por ciento ($6\frac{1}{2}\%$) anual la tasa máxima de interés para las líneas de crédito directo con destino a la financiación de importaciones de que trata el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3º La presente resolución deroga los artículos 1º y 2º de la Resolución 13 de 1972 y rige a partir del 1º de junio de 1972.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1972
(mayo 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en US\$ 76.20 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 1º de junio de 1972.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1972
(mayo 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los artículos 38 y 39 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la Resolución 17 de 1967 de la Junta Monetaria quedará así:

"El Banco de la República pagará el oro a razón de US\$ 38.00 la onza troy fina en la siguiente forma:

a) A las empresas mineras de capital extranjero establecidas en el país que producen metales preciosos, hasta el 50 por ciento de su valor en moneda extranjera. El porcentaje restante se pagará en moneda legal colombiana; y

b) A los barequeros y demás mineros diferentes de las compañías mineras de capital extranjero se les comprará la totalidad en moneda legal colombiana.

La liquidación correspondiente se efectuará a la tasa de compra de divisas por el mercado de certificados de cambio, deduciendo las sumas previstas para gastos diversos como los de fundición, afinación, impuesto de producción, etc."

Artículo 2º Derógase el numeral 4º del artículo 7º de la Resolución 17 de 1967 de la Junta Monetaria.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1972
(mayo 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

Mayo 1972

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 735.3 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al segundo semestre de 1972 cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias interesadas, en la misma forma que en el primer semestre de 1972 a saber: Fondo Financiero Agrario, 65%, es decir \$ 478.0 millones, y entidades bancarias participantes, 35%, o sea \$ 257.3 millones.

Artículo 2º Dentro del programa autorizado por la presente resolución la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, estará limitada a explotaciones de extensión no superior a 100 hectáreas ya se trate de uno o más cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo en que podrá financiar hasta 150 hectáreas.

Artículo 3º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el Superintendente Bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 4º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre desensaje contenidas en las Resoluciones 51 de 1970, 13 de 1971 y 72 de 1971.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1972
(mayo 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967,

803

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 1% el depósito previo de importación para la posición 84.17.D. del Arancel de Aduanas.

Artículo 2º Cuando el Consejo Nacional de Política Aduanera señale posición arancelaria única para importaciones de maquinaria y equipos, el depósito previo aplicable en cada caso será el que corresponda a dicha posición del Arancel de Aduanas.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1972

(mayo 31)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 32 de 1972 de la Junta

Monetaria, las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales podrán efectuar inversiones con intereses hasta del 18% anual, en las siguientes operaciones que forman parte de la cartera de fomento de los establecimientos bancarios:

a) En bonos de las corporaciones financieras.

b) En la parte no redescontable de los préstamos que otorguen en desarrollo de la Resolución 68 de 1971, sobre Fondo Financiero Industrial.

Artículo 2º Los préstamos que efectúen los establecimientos bancarios con cargo al Fondo para Inversiones Privadas que por cualquier circunstancia pierdan su elegibilidad para el redescuento, por razones ajenas a la voluntad del intermediario financiero y deban ser asumidos por los bancos con sus recursos propios, serán considerados dentro de la cartera de fomento de que trata el artículo 5º de la Resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones concordantes.

Artículo 3º A partir del 1º de junio de 1972 continuarán vigentes los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Resolución 85 de 1971.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Gobierno				
Decreto				
529	Abr.	8 33.578	Abr. 27 72	Aclara el Decreto número 274 de 1972, en el sentido de que la Intendencia de San Andrés y Providencia elegirá en los comicios del 16 de abril, nueve consejeros intendenciales, e igual número de suplementes.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
518	Abr.	6 33.576	Abr. 25 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación— con la cantidad de \$ 500.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
521	Abr.	7 33.576	Abr. 25 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública y Educación— con la cantidad de \$ 4.150.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
523	Abr.	7 33.576	Abr. 25 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación— con la cantidad de \$ 1.500.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
526	Abr.	8 33.583	May. 4 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 200.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
527	Abr.	8 33.583	May. 4 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 100.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
528	Abr.	8 33.584	May. 5 72	I—Autoriza al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de bonos de desarrollo económico clase "B" 1972, por valor de \$ 650.000.000. II—Dispone que el Ministerio celebre los contratos de fideicomiso y garantía con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— y el Banco de la República. III—Determina que los bonos estén exentos de impuestos sobre la renta y complementarios.
534	Abr.	8 33.584	May. 5 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Hacienda— con la cantidad de \$ 10'000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
570	Abr.	12 33.585	May. 6 72	Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
579	Abr.	13 33.585	May. 6 72	Reglamenta el Decreto 1347-bis de 1963 al disponer que las instituciones bancarias establecidas en el país deberán comprobar ante la Superintendencia Bancaria la inversión del 5% de sus depósitos a la vista y a término inferior a 30 días en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.
605	Abr.	18 33.582	May. 3 72	I—Ordena que los préstamos hipotecarios para construcción de vivienda económica no excedan de la suma de \$ 280.000. II—Aclara que para los efectos del presente Decreto, se entiende por vivienda económica aquella cuyo valor no sea mayor de \$ 400000.
675	Abr.	29 33.599	May. 24 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —varios Ministerios y Departamentos Administrativos— con la cantidad de \$ 8.847.757.90 proveniente de recursos del balance del Tesoro.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1972

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Resoluciones Ejecutivas					
89	Abr.	6	33.576	Abr. 25 72	Autoriza a la Compañía Telefónica del Huila S. A. para celebrar una operación de crédito externo con la firma Telefonakiebolaget L. M. Ericsson, de Suecia por la suma de US\$ 276.579, con plazo de 3½ años e interés del 8% anual y garantizada mediante la pignoración de los elementos y equipos provenientes de esta operación y la emisión de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
94	Abr.	10	33.589	May. 12 72	Autoriza a la Corporación Nacional de Turismo para celebrar una operación de crédito interno consistente en la emisión de bonos de deuda pública interna, denominados "bonos pro-turismo" clase "B" por valor de \$ 50.000.000, con garantía del Gobierno Nacional.
95	Abr.	10	33.593	May. 17 72	Autoriza a la Corporación Nacional de Turismo para celebrar una operación de crédito interno consistente en la emisión de bonos de deuda pública interna, denominados "bonos pro-turismo" clase "A" por valor de \$ 15.000.000, con garantía del Gobierno Nacional.
98	Abr.	14	33.593	May. 17 72	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional, una operación de crédito externo —Préstamo de Programa— con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por la suma de US\$ 80.000.000, con un plazo mínimo de 25 años e interés máximo del 7¼% anual.
Resolución					
2396	Abr.	5	(—)	(—)	Fija en \$ 6.73 por marco alemán el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de abril y el 4 de mayo; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y del impuesto del valor CIF a las importaciones.
2397	Abr.	5	(—)	(—)	Fija en \$ 21.35 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 5 de abril y el 4 de mayo; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y del impuesto del valor CIF a las importaciones.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decretos					
545	Abr.	8	33.584	May. 5 72	I—Aprueba los acuerdos números 395 y 396 de 1971; 406, 408 de 1972 emanados del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre extensión progresiva del seguro social al sector campesino y a los familiares dependientes de los trabajadores asalariados conforme al artículo 3º del Decreto-Ley 433 de 1971 en los departamentos del Meta, Tolima, Huila y Nariño. II—Incrementa la cotización laboral del seguro por enfermedad y maternidad para todos los asegurados de las zonas antes mencionadas.
546	Abr.	8	33.584	May. 5 72	I—Aprueba el Acuerdo número 407 de 1972 expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que autorizó al Director del mismo para que asuma en las zonas programáticas del Seguro Social campesino la extensión de la protección de la salud a los familiares dependientes de los trabajadores asalariados, en el Departamento del Cesar. II—Incrementa la cotización laboral del seguro por enfermedad y maternidad para los asegurados del sector campesino.
677	Abr.	13	33.584	May. 5 72	I—Aprueba el Acuerdo número 1 de 1972 del Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan salarios mínimos en todo el territorio nacional. II—Asigna al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a las Cajas de Compensación Familiar la obligación de informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los incumplimientos a esta norma que observaren en desarrollo de sus funciones. III—Encarga a los inspectores de trabajo, a los de asuntos campesinos, a los visitantes de trabajo, a los alcaldes municipales e inspectores de policía, de la vigilancia sobre el cumplimiento de lo en él dispuesto y les confiere la facultad para imponer las respectivas sanciones.
671	Abr.	29	33.589	May. 12 72	Reglamenta los artículos 38 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 y el 481 del Código Sustantivo del Trabajo, al disponer que las empresas que hubieren firmado o que firmen convenciones colectivas con sindicatos cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de sus trabajadores, no pueden suscribir pactos colectivos.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Abril de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
584	Abr. 14	33.598	May. 23 72	I—Crea la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta y determina su naturaleza jurídica. II—Ordena que, con sus propios fondos, la Zona asegure ante un banco o compañía de seguros, las actuaciones del gerente y la de los empleados de manejo en la cuantía que señale la Contraloría General de la República, quien además ejercerá la vigilancia y control fiscales de las operaciones de dicha Zona. III—Señala cómo queda constituido el patrimonio de la Zona e indica que su capital inicial es de \$ 2.200.000 aportado por el Gobierno Nacional. IV—Autoriza al Gobierno Nacional y demás entidades de derecho público para dar en usufructo hasta por el término de 50 años terrenos de su propiedad para establecimiento de la Zona. V—Dispone que las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, sólo pueden nacionalizarse en la ciudad de Cúcuta. VI—Fija que en el área de la Zona pueden realizarse por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en la República, las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades contempladas por el artículo 20 de la Ley 105 de 1958.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
27	Abr. 12	(—)	(—)	I—Dispone que en importaciones de materias primas, maquinaria y sus repuestos que se efectúen en forma gradual, el Banco de la República podrá hacer la devolución parcial del depósito previo de importación. II—Ordena que la devolución sea proporcional al valor de la mercancía nacionalizada y conforme a la modificación del registro original aprobado por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior. III—Asigna al Banco la facultad de reglamentar el fraccionamiento y devolución de los depósitos a que de lugar la cancelación y devolución de los registros.
28	Abr. 12	(—)	(—)	I—Amplía a marzo y abril de 1972 el sistema para establecer el computable en la liquidación de encaje de las instituciones bancarias. II—Eleva a 10 años el plazo para operaciones de crédito que otorguen las mismas instituciones con recursos del Fondo Financiero Industrial para la venta de bienes de capital de producción nacional con destino a entidades oficiales de servicio público.
29	Abr. 12	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para redescantar a los bancos comerciales y a la Caja Agraria, bonos de prenda de almacenes generales de depósito representativos de trigo, maíz y frijol importados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario -IDEMA-. II—Dispone que las condiciones para las anteriores operaciones no afectarán los topes individuales señalados por el Banco para el descuento de bonos de prenda.
30	Abr. 26	(—)	(—)	Ordena la reducción del depósito previo de importación para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
31	Abr. 26	(—)	(—)	Sustituye el artículo 2º de la Resolución 99 de 1971, en el sentido de que la obligación que tienen los establecimientos bancarios de constituir y mantener depósitos en el Banco de la República en proporción a los que estos tengan de establecimientos públicos y empresas comerciales del Estado, deberá ajustarse trimestralmente, según balances de enero, abril, julio y octubre.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

DESARROLLO ECONOMICO

- 946—César, José Antonio. Factores de desarrollo económico Rev. Bria. 16(7): 431-437 Nv./Dc. '66 México.
Conferencia.
Contenido: Población y desarrollo económico. - La educación y el desarrollo económico. - Recursos naturales y desarrollo económico. - Empresario y desarrollo económico.
- 947—Cintra, Antônio Octavio y Fabio Wanderley Reis. Política e desenvolvimento: o caso brasileiro. Am. Lat. 9(3): 52-74 Jl. St. '66 Río de Janeiro.
"Los autores intentan en este artículo interpretar la evolución política brasileña mediante esquemas analíticos, propuestos por la disciplina que llaman sociológica política del desarrollo económico".
- 948—Colm, Gerhard. Fiscal policy innovations in relation to economic growth. Kyklos 19(4): 587-601 '66 Basilea.
Contenido: Assumptions and assertions. - The fiscal innovation. - A debate with the skeptics. - Conclusion.
- 949—Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 1, Ginebra, 1964. Los problemas monetarios internacionales y los países en desarrollo. Bol. Ban Cent. 36(410): 5-24 En. '66 Lima.
Contenido: Planteamiento del problema. - Necesidades de liquidez de los países en desarrollo. - Reforma del sistema monetario internacional. - La posibilidad de un vínculo. - Resumen de las principales conclusiones.
- 950—Corbino, Epicarmo. Le disarmonie dello sviluppo economico nazionale. Rass Econ. 30(3): 694-712 St.-Dc. '66 Nápoles.
- 951—La coyuntura del desarrollo. C. Mensual, Andi 3(52): 1-5 En. '66 Bogotá.
Contenido: Agricultura y ganadería. - Petróleo y minería. - Industria manufacturera.
- 952—Criterio de la iglesia sobre desarrollo económico y social C. Agr. 185: anexo My. '66 Bogotá.
Contenido: El amor, dinamismo del desarrollo. - El desarrollo al servicio del hombre concreto y total. - Conclusiones.
- 953—Current legal and regulatory developments. Nat. Bank. Rev. 3(4): 549-558 Jn. '66 Washington.
Contenido: Lending limits. - Real state loans. Lease financing. - Automated services. - Pledge of Bank assets. - Interest rates. - International operations. - Branch banking. - Loans to executive officers. - Premiums to obtain savings accounts. - Investment securities. - Short sales. - Special class of directors stock. - Litigation to which the comptroller is a party. - Other litigation.
- 954—Chabrier, Paul y Julius Rosenblatt. Recent economic developments in Portugal. St. Pap. 13(2): 283-353 Jl. '66 Washington.
Contenido: Supply and demand. - Domestic production. - Prices, employment and wages. - Money and credit. - Public finance. - Development planning. - External position.
- 955—Chenery, Hollis B. y Alan M. Strout. Foreign assistance and economic development. Am. Econ. Rev. 56(4): 680-733 St. '66 Stanford.
Contenido: Aid and the transition to sustained growth. - Prospects for the transition. - International assistance policies.
- 956—Davis, H. David. El desarrollo de la economía de Marruecos. Finan. Bes. 3(1): 18-27 Mz. '66 Washington.
Contenido: Un programa de inversiones públicas. - Agricultura. - El turismo. - Minería e

industria. - Infraestructura. - Educación y adiestramiento. - El problema demográfico. - Nota aclaratoria.

957—Definición y naturaleza del desarrollo económico. Des. Econ. 3(3/4): 33-48 Jl. Dc. '66 Nueva York.

Contenido: Factores del desarrollo. - Variabilidad de características y de experiencias. - Política económica como factor decisivo. - Problemas del crecimiento demográfico. - Educación.

958—Desarrollo e inversión industrial. C. Mensual. Andí. 3(60): 1-6 Nv./Dc. '66 Bogotá.

Contenido: La industria en la economía. - Producción. - Materias primas. - Ocupación y empleo. - Capital e inversiones. - Industrias y comercio exterior. - Obstáculos al desarrollo industrial.

959—Developments in consumer goods. Bull. Fed. Res. 52(1): 1-8 En. '66 Washington.

Contenido: Income and employment. - Consumer prices. - Auto sales. - Other consumer goods.

960—De Vries, Bared A. Dimensión económica y política monetaria en los países en desarrollo. Tec. Fin. 5(5): 529-552 My./Jn. '66 México.

Contenido: Diferencias según la dimensión del mercado y la orientación de la política de crecimiento. - La experiencia del crecimiento y la orientación de la política. - La experiencia monetaria. - Conclusión.

961—Dorrance, Graeme S. Inflation and growth: the statistical evidence St. Pap. 13(1): 82-102 Mz. '66 Washington.

Contenido: The effect of wealth. - The importance of flexibility. - The statistical evidence.

962—Drada Ocampo, Leonel. El factor humano como elemento restrictivo del desarrollo económico colombiano. Arroz 15(166): 20-21 Dc. '66 Bogotá.

963—Duhamel, Jean. Las estructuras financieras y la preparación del V plan de desarrollo de Francia. Tec. Fin. 6(2): 154-170 Nv.-Dc. '66; 3: 298-320 En.-Fb. '67 México.

964—Eckaus, Richard S. Notes on invention and innovation in less developed countries. Am. Econ. Rev. 56(2): 98-109 My. '66 Stanford.

Contenido: Introduction. - Innovation in less developed countries. - Invention in less developed countries.

965—Einestadt, S. N. Modernization: growth and diversity. Am. Lat. 9(1): 34-58 En.-Mz. '66 Rio de Janeiro.

"El autor menciona inicialmente los índices que caracterizan a una sociedad en vías de modernización. Y en seguida los cambios de estructura provocados en los diferentes sectores de la vida social".

966—Enthoven, Adolf J. H. La función del contador en el desarrollo Econ. Col. 26(82): 57-60 Mz. '66 Bogotá.

Contenido: La contabilidad en el sector público. - Y en el sector privado. - Organización interna. - Principios de contabilidad. - Algunas sugerencias de orden práctico.

967—Espinosa Iglesias, Manuel. La empresa en el desarrollo económico de México. Rev. Econ. 29(2): 62-65 Fb. '66 México.

Contenido: Debe enaltecerse a la empresa. - El papel de la empresa. - Soportaría la mayor carga. - Mecanismo regulador. - La estabilidad el mayor incentivo. - El sistema debe mejorarse. - Gérmenes de un mercado. - Estas tareas deben realizarse.

968—Etapas de la economía. Econ. Col. 27(84): 57-60 My. '66 Bogotá.

"Todos los países son subdesarrollados en ciertos aspectos, ya que ninguno ha logrado verdaderamente terminar el proceso de su desarrollo económico. Pero, de todos modos, hay diferencias de nivel considerables. En este artículo presentamos un análisis de esas diferencias".

969—Fernández y Fernández, Ramón. Bases de una programación del desarrollo económico agrícola. Com. Ext. 16(4): 250-251 Ab. '66 México.

"Este es un comentario al conocido estudio de la Oficina de Proyecciones Agrícolas del Banco de México".

970—Fine, Sherwood M. El crecimiento económico en los países menos desarrollados. Observateur Jl.: 19-30 '66 París.

Contenido: Los porcentajes de crecimiento. - Las consecuencias del crecimiento. - Las diferencias entre los países menos desarrollados. -

Crecimiento previsto del producto real por habitante 1964-1970. - Las aportaciones de capitales extranjeros a las regiones menos desarrolladas. - El problema de la disminución de los ingresos de exportación. - Los obstáculos no económicos para el crecimiento. - La evolución probable de las diferencias de ingresos. - Las transformaciones sociales. - La aportación propia de los países menos desarrollados. - Una necesidad: un plan demográfico. - Las necesidades por lo que respecta a la asistencia técnica. - La insuficiencia de las inversiones. - Perspectivas del porvenir.

- 971—Fine, Sherwood M. La croissance économique dans les pays moins développés. *Observateur*. Número especial: 25-36 St. '66 París.

Contenido: Les taux de croissance. - Les conséquences de l'accroissement démographique. - Les différences entre pays moins développés. - Les problèmes de la baisse des recettes d'exportations. - Les obstacles non économiques à la croissance. - L'évolution probable des différences de revenus. - Les transformations sociales. - L'apport propre des pays moins développés. - Une nécessité: un plan démographique. - Les besoins en matière d'assistance technique. - L'insuffisance des investissements. - Les perspectives d'avenir.

- 972—Las fluctuaciones de las exportaciones y los programas de desarrollo. *Com. Ext.* 16(6): 371-373 Jn. '66 México.

- 973—Francia: progreso económico sin milagros. *Trab. Nal.* 1757: 581-582 Mz. '66 Barcelona.

Contenido: Evolución de la industria. - Producción agrícola. - El tráfico exterior y las reservas de cambio. - Consideraciones finales.

- 974—Frank, Andre G. El desarrollo y el subdesarrollo. *Ecom. Ad.* 5(2): 43-59 Ab. Jn. '66 Maracaibo.

"Nuestra teoría del desarrollo carecerá de fundamentos y nuestra política de todo éxito, mientras los científicos de lo social no se dispongan a comprender la historia del subdesarrollo".

- 975—Friedman, Irving S. En defensa del desarrollo. *Tec. Fin.* 5(4): 386-400 Mz./Ab. '66 México.

"Un plan para proteger los programas de desarrollo de algunas incertidumbres de los ingresos de exportación".

- 976—Furtado, Celso. Hacia una ideología del desarrollo. *Trim. Econ.* 131: 379-391 Jl. St. '66 México.

El estudio busca analizar el problema del subdesarrollo económico como una realidad histórica, resultado de la difusión de la técnica moderna en el proceso de continuación de una economía de escala mundial.

- 977—García Reta, Javier. El servicio telefónico en el desarrollo económico. *Rev. Econ.* 29 (11): 334-343 Nv. '66 México.

Contenido: Introducción. - El servicio telefónico. - Evolución del servicio telefónico en el mundo. - Evolución del servicio telefónico en México en los últimos 15 años. - Comparación de las tarifas telefónicas de México en relación a las de otros países. - Movimiento de tarifas telefónicas en México en relación al movimiento de otras tarifas de servicios públicos. - Análisis particular de las tarifas telefónicas en las diferentes poblaciones de México.

- 978—Gradi, Florio. Liquidità internazionale e sviluppo economico. *Rass Econ. Rev.* 30(1): 43-63 En.-Abr. '66 Nápoles.

- 979—Green, H. A. John. Embodied progress, investment and growth. *Am. Econ. Rev.* 56 (1): 138-151 Mz. '66 Stanford.

Contenido: The aggregate production function. - Embodied technical progress. - Savings, growth and the rate of return. - Summary.

- 980—Greenhut, M. L. Needed a return to the classics in regional economic development theory. *Kyklos* 19(3): 461-480 '66 Basilea.

- 981—Guereca Tosantos, Luis. Las acciones concertadas. *Bol. Est. Econ.* 21(67): 125-156 En.-Ab. '66 Bilbao.

Contenido: El nuevo instrumento de la acción concertada al servicio de la política industrial. - Qué es y en qué consiste la acción concertada. - Descripción de las acciones concertadas existentes. - Las acciones concertadas iniciadas hasta el presente. - Características de las acciones concertadas. - Resultados logrados hasta el momento por la acción concertada. - Conclusión.

- 982—Guerra E., Guillermo A. La contribución de la Administración Rural a los programas de desarrollo económico. *Agr. Trop.* 22(9): 464-471 St. '66 Bogotá.
- Contenido:** Quién usa las investigaciones en administración rural. - Qué se podría investigar. - Tipos de investigación en administración rural. - Cómo prepararse para realizar un plan de investigaciones. - Posibles soluciones. - Las contribuciones de la administración rural.
- 983—Gurley, John G. Las estructuras financieras en las economías en proceso de desarrollo. *Bol. Cemla.* 12(10): 492-501 Oc. '66 México.
- Contenido:** Activos financieros e ingreso. - Razones financieras y técnicas de movilización del ahorro. - Algunas reflexiones sobre la elección de estructuras financieras. - Recapitulación.
- 984—Huizer, Gerrit. Desarrollo de la comunidad y grupos de intereses en áreas rurales. *Am. Lat.* 9(2): 41-66 Ab.-Jn. '66 Río de Janeiro.
- "En este artículo el autor analiza el camino que deben tener los proyectos en la transformación necesaria de la estructura social de esta región".
- 985—Incentivos de inversiones auspician el desarrollo en el mundo entero. *Inter. Mang.* 21(4): 27-28 Ab. '66 Nueva York.
- "Los incentivos a las inversiones han auspiciado el desarrollo industrial en muchos países. Este artículo indica algunas de las últimas concesiones que vienen ofreciendo para promover el desarrollo general o regional".
- 986—Johnson, Harry G. Criterios sobre la inflación; precio inevitable de un desarrollo rápido o factor inhibitorio del crecimiento? *Tec. Fin.* 5(4): 369-383 Mz./Ab. '66 México.
- El autor de este artículo sostiene que un grado moderado de inflación acompaña inevitablemente a una política de desarrollo.
- 987—Johnson, Harry G. Trade preferences and developing countries. *Rev. Lloy* 80: 1-18 Ab. '66 Londres.
- Contenido:** No solution through GATT. - Trade and AID. - Gains from trade. - Is non-discrimination economically sensible? - Arguments for trade preferences. - Trade preferences and development. - Effective tariff preferences and trade liberalization.
- 988—Junta de Comercio y Desarrollo 4, Ginebra 1966. Informe sobre el comercio internacional y el desarrollo en 1966, resumen. *Con. Ext.* 16(8): 559-569 Ag. '66 México.
- Raúl Prebisch presenta en esta sesión un resumen de su informe.
- 989—Koldomasov, Iu. Development of direct economic ties and improvement of the distribution of means of production. *Probl. Econ.* 8(12): 23-33 Ab. '66 Nueva York.
- 990—Kristensem, Thorkil. Las naciones industrializadas de occidente y los pueblos en vías de desarrollo. *Econ. Col.* 27(84): 49-56 My. '66 Bogotá.
- 991—The labor market in an expanding economy. *Bull. Fed. Res.* 52(10): 1437-1448 Oc. '66 Washington.
- Contenido:** Demand for labor. - Supply of labor. - Unemployment. - Earnings. - Collective bargaining.
- 992—Lefebvre, Louis y Sukhamoy Chakravarty. Wages employment and growth. *Kyklos* 19 (4): 602-619 '66 Basilea.
- Contenido:** Introduction. - A multisectorial model of growth. - The structure of the solution. - The solution as a market analogue. - The effects of arbitrary initial conditions. - Conclusion. - Appendix.
- 993—Leibenstein, Harvey. What can we expect from a theory of development? *Kyklos* 19 (1): 1-22 '66 Basilea.
- Contenido:** The romantic view of economic theory and the predictability test. - The prediction engine and the separability hypothesis. - Analytical frameworks, theories, and models. - Notes on what we can expect from development theory. - Major uses of development theory; diagnosis and policy. - Summary and conclusions.
- 994—Lovato, Giovanni. Investimento, autofinanziamento e sviluppo. *Bria* 22(1): 26-30 En. '66 Roma.
- Contenido:** Evoluzione nella struttura del finanziamento dell'attività produttiva nei paesi altamente sviluppati. - Finanziamento dell'attività produttiva nei paesi altamente svilu-

ppati. - Finanziamento dell'attività produttiva nei paesi non complementa sviluppati.

- 995—Llinás Toledo, Fernando. La planificación del desarrollo económico. *Economía*. 4(12): 313-341 St.Dc. '66 Bogotá.

Contenido: Conceptos generales sobre programación del desarrollo económico. - Técnicas de la programación global.

- 996—Maddison, Angus. La aportación de expertos extranjeros y de asistencia técnica en el desarrollo económico. *Observateur*. JI.: 31-38 '66 Paris.

Contenido: La aportación de los expertos extranjeros. - Asistencia técnico bilateral de los países occidentales. - Ayuda técnica facilitada por los países comunistas. - Asistencia técnica multilateral. - Personal dedicado a proyectos con asistencia financiera. - Transferencia de conocimientos en el marco de las inversiones privadas. - Ayuda técnica facilitada por las donaciones de organismos privados. - Consultores y contratos de servicios a título oneroso para los países en vía de desarrollo. - Ayuda exterior en el sector de la formación. - Enseñanza primaria. - Enseñanza secundaria. - Enseñanza superior. - Estudios en el extranjero.

- 997—Maddison, Angus. Foreign skills and technical assistance in economic development. *Observateur* 22: 7-14 Jn. '66 Paris.

Contenido: The supply of foreign skills. - Bilateral technical assistance of western countries. - Technical assistance from communist countries. - Multilateral technical assistance. - Personnel working on projects financed by capital aid. - Know how transferred under private ties. - Sales of consultant or contract services to developing countries. - The foreign contribution to training. - Primary education. - Secondary education. - Higher education. - Study abroad.

- 998—Maddison, Angus. How fast can Britain grow? *Rev. Lloy* 79: 1-14 En. '66 Londres.

Contenido: Relative performance. - Factors affecting supply potential. - Constraints on the balance of payments. - Conclusions.

- 999—Mayobre, José Antonio. Evolución reciente de la América Latina. *Bol. Econ. Am. Lat.* 11(1): 1-12 Ab' 66 Santiago de Chile.

Contenido: Los esquemas de integración económica en América Latina. - Los esfuerzos de planificación. - Reforma agraria y progreso agrícola. - La reforma tributaria. - Progresos y limitaciones en los aspectos sociales. - Magnitud y sentido del esfuerzo de industrialización. - Los esfuerzos de estabilización. - La formación de capital y la expansión de la capacidad productiva. - El financiamiento externo.

- 1000—Mayobre, José Antonio. Obstáculos que se oponen al desarrollo económico de América Latina y fuerzas que lo promueven. *Bol. Cemla*. 12(4): 153-160 Ab. '66 México.

Contenido: Los efectos del comercio exterior. - Los esquemas de integración económica en América Latina. - Los esfuerzos de planificación. - Reforma agraria y progreso agrícola. - La reforma tributaria. - Progresos y limitaciones en los aspectos sociales. - Magnitud y sentido del esfuerzo de industrialización. - Los esfuerzos de estabilización. - La formación del capital y la expansión de la capacidad productiva. - El financiamiento externo.

- 1001—Mendès France, Pierre. La reforma monetaria internacional y los países en desarrollo. *Tec. Fin.* 5(3): 296-307 En./Fb. '66 México.

Ponencia presentada por el ex-primer Ministro de Francia en la Conferencia sobre Problemas Fiscales y Monetarios de los Países en Desarrollo, celebrada en Rehovot, Israel, agosto 9-18 de 1965.

- 1002—Minabe, Nobuo. The Heckscher-Ohlin theorem, the Leontief paradox, and patterns of economic growth. *Am. Econ. Rev.* 56(5): 1193-1211 Dc. '66 Stanford.

Contenido: Factor endowments and transformation curves. - Technological conditions and transformation curves. - The Heckscher-Ohlin theorem and the Leontief paradox.

- 1003—Mynott, S. E. Developing countries in debt. *Rev. West. Ban. Fb.*: 47-57 '66 Londres.

- 1004—Myrdal, Gunnar. Ha sido suficiente la ayuda al desarrollo? *Com. Ext.* 16(2): 114-118 Fb. '66 México.

- 1005—Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Nueva York. Financiación del Des-

arrollo Económico Bol. Cemla 12(6): 292-303 Jn. '66 México.

Contenido: Introducción. - Corriente procedente de los países desarrollados con economía de mercado. - Asistencia económica presentada por los países con economía de planificación centralizada.

- 1006—Nelson, Richard R. Full employment policy and economic growth. Am. Econ. Rev. 56(5): 1178-1192 Dc. '66 Stanford.

Contenido: The basic model. - Full employment without fiscal policy. - The requirements for stabilization policy.

- 1007—Nelson, Richard R. y Edmund S. Phelps. Investment inhumans technological diffusion, and economic growth. Am. Econ. Rev. 56(2): 69-75 My. '66 Stanford.

Contenido: Introduction. - The hypothesis. - Two models of technological diffusion. - Concluding remarks.

- 1008—Oyaneder C., Roberto y otros. Influencia del factor humano en el desarrollo. Rev. Economía 24(92): 43-53 St.-Dc. '66 Santiago de Chile.

Analiza el autor las fallas que en la programación del desarrollo económico de América Latina, plantea el descuido en que se ha tenido la variable del elemento humano, enfocando su estudio en especial al caso chileno.

- 1009—Paetz, Hans Juergen. Problemas de la política fiscal de los países en vía de desarrollo. Rev. Ban. Rep. 39(466): 995-999 Ag. '66 Bogotá.

Contenido: Objetivos. - Campos de aplicación: a) Política presupuestal y de endeudamiento; b) Política de gastos; c) Política tributaria; d) Política de desequilibrio financiero. - Observaciones finales.

- 1010—Palmerio, Giovanni. Fluttuazioni cicliche e sviluppo economico. Bria. 22(6): 681-694 Jn. '66 Roma.

Contenido: II problema della combinazione ciclo-trend nei modelli di ciclo basati sull'interazione moltiplicatore-acceleratore, - II problema della combinazione ciclo-trend nei modelli di sviluppo; a) nei modelli di domanda. - II problema della combinazione ciclo-trend nei modelli di sviluppo; b) nei modelli di offerta. - II problema della combina-

zione ciclo-trend nei modelli disaggregati. - Conclusioni.

- 1011—Palomba, Giuseppe. Magistratura, sviluppo economico e progresso sociale. Rass. Econ. 30(3): 743-762 St.-Dc. '66 Nápoles.

- 1012—Papi, Giuseppe Ugo. Investimenti dell'estero. Bria. 22(7): 803-808 Jl. '66 Roma.

- 1013—Papi, Giuseppe Ugo. El lugar de la agricultura en el desarrollo económico equilibrado de un país. Rev. Econ. Est. 10(1/2): 89-109 En. Jn. '66 Colón.

Contenido: Elementos esenciales del "trend secular". - Noción de acontecimientos favorables para la actividad productiva. - Elementos susceptibles de ayudar al desarrollo económico de un país o de una región. - Elementos susceptibles de obstaculizar el desarrollo económico de un país o de una región. - Conducta poco económica de los sindicatos. - El desarrollo económico de un país no se desenvuelve de manera lineal. - Por qué se forman zonas atrasadas, subdesarrolladas o deprimidas. El concepto de agravación del costo es muy amplio. - Política de estructura. - Inversiones a réditos inmediatos y mediatos. - Inversiones que no darán ningún ingreso a la colectividad. - La situación de la agricultura en el desarrollo de cada país. - La política de estructura debe tender a conocer y como consecuencia a eliminar gradualmente las causas de la inferioridad de las rentas agrícolas en relación a las rentas de otros sectores de la producción. - El exceso de mano de obra. - La industrialización en la agricultura. - La comercialización del producto de la agricultura. - La agricultura como servicio público general de la colectividad.

- 1014—Pieschacón V., Camilo. Algunas consideraciones sobre el fenómeno del subdesarrollo. Rev. Ban. Rep. 39(462): 411-415 Ab. '66 Bogotá.

- 1015—Poincilit, Erhart. El papel del comercio en el desarrollo. Bol. Ban. Cent. 36(418): 11-17 St. '66 Lima.

Contenido: Las exportaciones de productos primarios. - La expansión de las exportaciones de los productos semi-terminados y de los artículos manufacturados de los países en desarrollo. - El papel de la OCDE en el comercio exterior de los países en vías de desarrollo.

1016—Poincilit, Erhart. El papel del comercio en el desarrollo del tercer mundo. *Observateur JI*: 39-46 '66 París.

Contenido: Las exportaciones de productos primarios. - La expansión de las exportaciones de los productos semi-terminados y de los artículos manufacturados de los países en desarrollo. - El papel de la OCDE en el comercio exterior de los países en vías de desarrollo.

1017—Prebisch, Raúl. La estrategia del desarrollo. *M. Valores* 26(39): 962-968 St. '66 México.

Se reproduce la parte principal de la declaración de Prebisch en la 93 sesión plenaria de la Junta de Comercio y Desarrollo.

1018—Prebisch, Raúl. Hechos y tendencias del comercio y desarrollo en la actualidad. *Rev. Econ.* 29(8): 226-238 Ag. '66 México.

Declaraciones de Prebisch en la sesión plenaria de la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA).

1019—Prebisch, Raúl. Una política económica internacional para el desarrollo. *Com. Ext.* 16(2): 77-80 Fb. '66 México.

Tercer período de sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo.

1020—Programa del mundo joven pro alimentación y desarrollo. *Agr. Trop.* 22(10): 528-531 Oc. '66 Bogotá.

"Los jóvenes están dispuestos a apoyar los planes de desarrollo.

1021—¿Qué es el subdesarrollo de un país? *Econ. Col.* 27(83): 53-54 Ab. '66 Bogotá.

Este artículo nos presenta algunos de los problemas propios de los países subdesarrollados en su evolución hacia el desarrollo.

1022—Quintana, Carlos. La cooperación internacional como medio para acelerar el progreso de los países en desarrollo. *M. Valores* 26(42): 1037-1049 Oc. '66 México.

"Como base para discutir la cooperación internacional he seleccionado el examen de algunos problemas con que se ha encontrado la Alianza para el Progreso".

1023—Ras, Norberto. Tecnología, sociedad y desarrollo. *Economía* 4(11): 209-216 My. Ag. '66 Bogotá.

Contenido: El nivel tecnológico a través de la historia. - La evolución histórica del proceso tecnológico. - Estructura social para el desarrollo.

1024—Recent economic policy measures in industrial countries abroad. *Mont. Rev.* 48(12): 268-273 Dc. '66 Nueva York.

Contenido: The United Kingdom. - Restraint in the other countries. - Countries with policies of relative ease.

1025—Redlich, Fritz. Toward the understanding of an unfortunate legacy. *Kyklos* 19(4): 709-718 '66 Basilea.

1026—Reunión de Institutos y Centros Latinoamericanos de Investigación del Desarrollo, Caracas, 1966. Reunión del ... *Bol. Int.* 12: 15-25 Nv. '66 Buenos Aires.

1027—Rhomberg, Rudolf R. Private capital movements and exchange rates in developing countries. *St. Pap.* 13(1): 1-25 Mz. '66 Washington.

Contenido: Exchange rates, inflation, and capital movements. - The return on foreign investments. - Price and exchange rate expectations. - Summary and conclusions.

1028—Robock, Stefan H. Estrategias del desarrollo económico regional. *Trim. Econ.* 131: 451-467 Jl.-St. '66 México.

Contenido: Un contexto operativo. - Algunos principios generales. - Lineamientos de estrategia.

1029—Rostro Placencia, Francisco. Recursos para el desarrollo. *Rev. Econ.* 29(2): 58-61 Fb. '66 México.

Contenido: La política económica. - ¿Cuestabajo o cuestarriba? - Metas. - Recursos. - El marco de los recursos. - Conclusiones.

1030—Ruberti, Roberto. Inflazione e sviluppo economico nel pensiero di "monetaristi" e "strutturalisti". *Bria.* 22(11): 1310-1317 Nv. '66 Roma.

Contenido: La natura del problema Inflazione e sviluppo economico: Una questione controversa. - La tesi strutturalista. - La tesi monetarista. - Implicazioni di politica economica. - Le politiche di stabilizzazione nei paesi Latino-americani. - Conclusioni.

- 1031—Sáez Sáez, Raúl. Los países en desarrollo en el mundo del futuro. *M. Valores* 26(34): 809, 824-832 Ag. '66 México.
- Contenido:** La aceleración del proceso tecnológico. - La necesidad del cambio. - Los países subdesarrollados y el proceso de cambio. - El mundo del futuro. - Los países en desarrollo en el mundo del futuro.
- 1032—Síntesis del plan bienal de desarrollo económico y social de Bolivia 1965-1966. *Trim. Econ.* 129: 130-148 En.-Mz. '66 México.
- Contenido:** Contenido del plan. - El desarrollo económico boliviano. - Las bases de la nueva política de desarrollo. - Objetivos y metas del plan bienal. - Proyectos estratégicos de desarrollo para el bienio 1965-1966. - Financiamiento de las inversiones.
- 1033—La situación de los países en desarrollo y la UNCTAD. *Com. Ext.* 16(8): 552-554 Ag. '66 México.
- 1034—Sociedad Alemana de Desarrollo. *M. Valores.* 9: 185-186 Fb. '66 México.
- Contenido:** Objeto. - Condiciones previas. - Rentabilidad. - Modalidades de la inversión. - Criterios de política de desarrollo. - Limitaciones. - Delimitación de las actividades de la Sociedad Alemana de Desarrollo con respecto a las medidas de desarrollo del gobierno federal. - Tramitación.
- 1035—Sordo Sodi, Antonio. Las estadísticas en el desarrollo. *Rev. Econ.* 29(8): 239-247 Ag. '66 México.
- Contenido:** Qué es la estadística. - Necesidad de la estadística. - Qué estadísticas hay en México. - Uso de estadísticas (planeación y cuentas nacionales). - Consideraciones y conclusiones.
- 1036—Stevenson, Adlai. El último discurso del extinto embajador... *Economía* 4(10): 37-41 En.-Ab. '66 Bogotá.
- Contenido:** Tenemos que comenzar. - Expansión de la investigación. - Aplicación de la ciencia. - Hay una sombra.
- 1037—Stolper, Wolfgang F. Interrelaciones funcionales entre los institutos de desarrollo y las organizaciones de planeación en los países en desarrollo. *Trim. Econ.* 131: 423-434 Jl.-St. '66 México.
- Contenido:** La tarea por realizar. - ¿Qué pueden hacer los institutos de desarrollo? - ¿Qué pueden hacer las organizaciones de planeación? - Resumen.
- 1038—Stolper, Wolfgang F. Problemas de desarrollo en regiones pequeñas. *Rev. Cien. Soc.* 10(3): 328-340 St. '66 Puerto Rico.
- Contenido:** El problema central del desarrollo. - Limitaciones de la política económica en las regiones pequeñas. - Movimientos de población. - La necesidad de capital. - Productividad y provecho. - Inversión en capital humano. - Limitaciones a los incentivos contributarios. - Limitaciones a la política monetaria.
- 1039—Sundara Rajan, K. S. Los aranceles preferenciales y los países en desarrollo 3(4): 301-310 Dc. '66 Washington.
- Contenido:** La diferencia se agudiza. - Los aranceles preferenciales ayudarían. - Efectos sobre los países desarrollados. - Argumentos en contra. - Ventajas del plan sometido a la UNCTAD. - Otros planes. - Recapitulación.
- 1040—Symposium on industrial development in Africa. *Econ. Rev.* 6(1): 40-51 '66 El Cairo.
- Contenido:** Recommendations and conclusion concerning certain topics. - Recommendations regarding certain industries.
- 1041—Thorp, Williard L. Les aspects nouveaux de L'aide au developpment. *Observateur.* Número especial: 6-11 St. '66 Paris.
- 1042—Thurow, Lester C. y L. D. Taylor. The interaction between the actual and the potential rates of growth. *Rev. Econ. Statis.* 48(4): 351-360 Nv. '66 Cambridge.
- Contenido:** Introducción. - Growth of potential man-hours. - The production function. - The potential rate of growth. - Potential growth. - Potential growth of productivity. - Some implications.
- 1043—Treiber, William F. The challenge of the boom. *Mont. Rev.* 48(6): 123-126 Jn. '66 Nueva York.
- Contenido:** Half decade of economic developments. - Current economic scene. - Inflation. - Government influence. - Road ahead for banks. - Conclusion.

(Continuará).